



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 231

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 22 de junio de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORAITO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2000 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico, el Pacífico Colombiano merece una oportunidad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la asamblea departamental del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla "pro Universidad del Pacífico, el Pacífico Colombiano merece una oportunidad".

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo que trata el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá de la siguiente manera:

1. El 30% para inversión en el plan de desarrollo físico.
2. El 20% se destinará para el desarrollo y modernización de la infraestructura de laboratorios en las áreas de Química, Microbiología, Biotecnología, Física, Hidráulica, Aerofotogrametría, Suelos y Geotecnia. Creación de una sala de informática con afiliación a redes de internet, pro moderna biblioteca virtual. Planta piloto para tecnología de pescados y carnes, planta piloto para tecnología de grasas, entre otras.
3. El 10% se destinará a la ONG de la Universidad del Pacífico con miras al desarrollo de programas de intercambio con ONG nacionales e internacionales, al desarrollo de convenios con Ministerios como el de Medio Ambiente, el de Agricultura, entre otros; que le permitan invertir en el entorno de la región, proporcionando conocimiento en procura de generar valor agregado a los productos de consumo y de exportación.
4. El 10% se destinará a la actualización científica y tecnológica del cuerpo docente, laboratoristas, personal técnico y administrativo.
5. El 10%, se destinará a actividades que promueven la investigación científica en la región del pacífico y en particular en temas como: investigación marina y submarina, biotecnología y recursos hídricos.
6. El 10% se destinará a la estimulación, capacitación y generación de microempresas auto sostenibles que coadyuven al desarrollo económico de la región, así como para hacer de la Universidad del Pacífico un proyecto auto sostenible.

7. El 5% se destinará a la emisora de la universidad, y al canal televisivo de educación, con miras a la implementación de programas formativos que reduzcan la brecha del analfabetismo existente en la región, así como para la implementación de programas que generen mayor sentido de pertenencia, cultura ciudadana y refuercen procesos académicos de extensión y de orden tecnológico, científico y humanístico.

8. El restante 5% se destinará a programas de articulación de la educación para la educación media y la educación superior y a la implementación de un plan de alfabetización para los habitantes de la región del pacífico.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000), a pesos constantes del año 2000.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deben realizarse en el departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo 1°. Las ordenanzas que expida la asamblea departamental en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. La asamblea del departamento del Valle del Cauca podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo de gravamen que permita cumplir con seguridad, el objeto de la ley.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 1.5% del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. La vigencia del recaudo, el control, el traslado, la distribución, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán bajo la vigilancia de la contraloría departamental.

Artículo 7°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental del Valle del Cauca podrá incluir contratos en general, así como los renglones que permita la ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Kemel George González,
honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Introducción

En los tiempos actuales la existencia de una relación entre la educación y el desarrollo se plantea como una verdad de apuño, sin embargo, para que esto sea cierto se requiere indefectiblemente de unas bases concretas que permitan el desarrollo. Pero éste siempre debe estar en función del hombre, como claramente lo planteó Manfred Max y para lo cual se deben cumplir las siguientes nueve necesidades fundamentales: Subsistencia, participación, creación, recreación, identidad y libertad. Un segundo criterio permite señalar las categorías existenciales de ser, hacer, tener, estar. Esta matriz de necesidades no representa solamente carencias sino también potencialidades, es decir, revela una filosofía humanista orientado a hacer posible la existencia de una tensión constante y realizable entre fines y potencialidades.

La educación como la concibe el plan decenal de educación, es un proceso continuo que necesariamente copa todos los espacios y ambientes de la sociedad que permite al educando la apropiación crítica de los saberes, competencias, actitudes y destrezas necesarias para la vida personal y social; estos objetivos incluyen varios; el importante tema de la igualdad, el cual implica como lo planteara el reciente Congreso de Educación Superior, celebrado en la ciudad de Barranquilla. La necesidad de orientar la tarea educativa hacia el desarrollo integral del ser humano, intelectual, afectivo, ético y estético, la formación para participación, la democracia y para el trabajo productivo.

Las carencias manifiestas anteriormente y otras más, han terminado por empobrecer a la provincia colombiana y han trastocado el papel de las ciudades que, de exportadoras de conocimiento y desarrollo hacia las zonas rurales dentro de su área de influencia, se han convertido en importadoras de pobreza a los cinturones de marginalidad que las rodean. En tal sentido la misión de ciencia, educación y desarrollo recomendó convertir a la educación en un factor de atracción de talento para el desarrollo regional. En la actualidad los centros educativos de las grandes ciudades succionan a los mejores intelectos de las regiones. Muy pocos de ellos regresan a su región, es decir, pierde a quienes podrían ser motores de su desarrollo. En tal sentido la Universidad del Pacífico se plantea como una institución de innovación regional dedicada al desarrollo de conocimiento pertinente con los recursos propios de la región, promoviendo trabajos que la enriquezcan y contribuyan a crear trabajo productivo; formar a los habitantes del Pacífico para así aprovechar las ventajas comparativas que comportan nuevos modelos productivos y oportunidades, apoyando la construcción y fortalecimiento de comunidades solidarias y altamente competentes, para poder participar en la construcción de la sociedad del conocimiento que requiere nuestro país en mundo cada vez más globalizado, donde el conocimiento se convierte en la posibilidad más importante para agregar valor a nuestros productos de consumo y de exportación y así obtener una mayor rentabilidad en procura del desarrollo que requiere nuestro país.

Este enorme desafío requiere consolidar a la Universidad del Pacífico como un proyecto educativo innovador, y a tono con la vocación de la región del Pacífico Colombiano, de los más importantes reservorios hídricos del mundo pues cuenta con 240 ríos, con la enorme posibilidad que brinda el Océano Pacífico, la alta biodiversidad tropical, pero igualmente con el enorme abandono por parte del Estado. La Costa del Pacífico registra los más vergonzantes índices de subnormalidad y analfabetismo de Colombia. En este sentido la ley de estampilla pro-desarrollo de la Universidad del Pacífico se constituye como la herramienta más importante que en materia de educación la región puede abordar este nuevo milenio en condiciones favorables.

II. La región del Pacífico y la universidad

Es una importante franja del litoral conformada por 32 municipios de los departamentos de Nariño, Valle del Cauca y Chocó. Tiene una extensión de 75.000 kilómetros cuadrados.

El 80% de la región está cubierta de bosques húmedos y tropicales, y de los 5.4 millones de hectáreas de bosque, el 47% no han sido todavía intervenidos. Se calcula que el litoral produce más del 58% de la madera aserrada que se consume en el país.

La región cuenta además con importantes parques naturales, ricos en vegetación y fauna; como los de Paramillo, Farallones, Sanquianga, Katios, Utria, Gorgona, Munchique y las Orquídeas. Posee además un importante potencial minero, cuya explotación se hace de manera irresponsable, situación que reclama una legislación y correctivos inmediatos por parte del Estado.

El aporte del Pacífico a la industria de los metales preciosos alcanza el 82% del platino, 18% del oro y el 14% de la plata que se explota en el país.

De otro lado en Buenaventura está la más grande puerta a las exportaciones e importaciones del país. En 1995 se movilizaron cerca de 5 millones de toneladas de carga hacia el comercio exterior y se calcula que para este año se movilizarán 8 millones de toneladas.

La cobertura del servicio de energía eléctrica se ha incrementado notoriamente en los últimos años, sin embargo aún es precaria y se concentra en los centros urbanos. En las pequeñas poblaciones el servicio de energía es provisto por plantas Diesel.

La población total de la región del Pacífico se estima en 817.000 habitantes (fuente DANE). Esta se encuentra en centros urbanos principalmente en Buenaventura el 30%, en Tumaco el 14%.

La población de la región del Pacífico está conformada por 3 grupos étnicos: negros 90%, blancos 6%, indígenas 4%, de igual manera en la región se encuentran 61 resguardos que ocupan el 16% del territorio.

Los indicadores sociales de la región se encuentran en niveles inferiores a las nacionales y podemos afirmar que las necesidades básicas humanas del 70% de la población no están satisfechas.

La tasa de mortalidad infantil promedio alcanza los 110 niños por cada 1.000 nacidos, comparables con países del más bajo nivel de desarrollo del continente africano.

La educación en la región tiene problemas de cobertura y calidad. El analfabetismo de la población rural alcanza el 43% y de la urbana el 20%.

Las tasas de escolarización en primaria son del 60% en la zona urbana y del 41% en la zona rural frente al 87% del promedio nacional.

En secundaria la tasa de escolarización es apenas el 23% frente al 54% del promedio nacional. En la región existen 148 colegios oficiales.

En ese marco de realidad la Universidad del Pacífico que es del orden nacional (creada por la Ley 65 de 1988, como un ente universitario autónomo con personería jurídica y régimen especial vinculado al Ministerio de Educación).

Tiene la misión de generar, compartir y transmitir el conocimiento de alta calidad. Coadyuvar a la formación de una ética ciudadana y se vincule a la comunidad hacia el desarrollo sostenible y el rescate de su identidad cultural.

Organización académica

Facultad de Ciencias y Tecnologías

Departamentos

1. Ciencias exactas y naturales.
2. Tecnologías.
3. Programas de pregrado.
4. Agronomía del trópico húmedo.
5. Ingeniería Forestal.
6. Tecnología en pesquería.
7. Tecnología en acuicultura.

8. Tecnología de alimentos y ciclo profesional en ingeniería de alimentos.

9. Tecnología en transformación industrial de productos forestales.

Facultad de Ingeniería y Arquitectura

Departamentos

10. Procesos industriales.

11. Diseño arquitectónico.

12. Programas de pregrado.

13. Ingeniería hidráulica.

14. Ingeniería de puertos y canales.

15. Arquitectura (naval, bioclimática).

Facultad de Humanidades y Bellas Artes

Departamentos

16. Humanidades.

17. Bellas Artes.

18. Pedagogía y didáctica universitaria.

19. Programas de pregrado.

20. Sociología.

21. Licenciatura en Bellas Artes.

III. Antecedentes del proyecto de ley

El consejo directivo de la Universidad del Pacífico ha venido liderando un estudio de modernización y desarrollo integral de la institución con unas estrategias en la que se cuenta este proyecto de ley que permitirá hacer de la universidad una nueva propuesta ambiciosa y auto sostenible.

Como antecedentes específicos del proyecto está la Ley 26 de 1990, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones, la Ley 85 de noviembre 16 de 1993, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad Industrial de Santander; la Ley 122 de 1994, por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Antioquia; la Ley 77 de 1981, por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico; la Ley 36 de 1989, por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Magdalena; la Ley 426 de 1998, por la cual se crean las estampillas de las Universidades de Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira, y la Ley 382 de 1997, por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Córdoba.

De igual forma hoy cursa en las comisiones económicas del honorable Congreso de la República, así como en sus reuniones plenarias de cada Cámara Legislativa, proyectos de ley pro estampilla de universidades como: Universidad Distrital de Bogotá, Universidad de los Llanos, Universidad UPTC, Universidad de Nariño, entre otras.

IV. Justificación

a) Es necesario reconocer a la educación en general, y en particular a la educación superior como un factor estratégico de desarrollo sin cuya consolidación no será posible enfrentar el cambio hacia el saber y la información como elementos de poder y competitividad.

La universidad es por esencia el espacio privilegiado para emprender programas de investigación y desarrollo en ciencia, tecnología y humanismo. Igualmente la universidad es el escenario propicio para la adaptación y transferencia tecnológica, articulación y contacto permanente con los sectores productivos y de servicios;

b) La Universidad del Pacífico se perfila como la institución que posibilitará el ascenso social en miles de jóvenes de estratos socioeconómicos caracterizadamente 1 y 2;

c) Este proyecto redundará en la formación de profesionales altamente cualificados y contribuirá de manera acertada a acercarnos a las metas que sobre ciencia y tecnología trazará la comisión de sabios encabezada entre otros por nuestro Nobel Gabriel García Márquez;

d) Con los recursos provenientes de este proyecto de ley, la Universidad del Pacífico se compromete a diseñar, implantar y man-

tener estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios y microempresas;

e) La insuficiencia del gasto público en educación, aspecto sobre el cual los planificadores y estrategias de la política han llamado la atención por su impacto negativo sobre los fundamentos de la competitividad de una Nación. El Gobierno Nacional está empeñado en modificar esta situación y para ello ha planteado como propósito pasar de una inversión correspondiente al 3.07% del PIB en 1993 a un escenario en el cual se logre invertir por lo menos el 4.88% del PIB en un período de 4 años en el sector educativo;

f) Este proyecto de ley se justifica por sí mismo por ser de origen parlamentario, pues así lo permite el artículo 250 de la Constitución Nacional;

g) Este proyecto de ley lo justifica la Sentencia C-152 de 1997 de la Corte Constitucional la cual sitúa la parafiscalidad en Colombia en la Constitución, en la ley y en la jurisprudencia constitucional en los artículos: 150 numeral 12, 179 numeral 3 y el 388 "En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales".

V. Destinación de los recursos de la estampilla

Con los recursos provenientes de la ley pro-estampilla Universidad del Pacífico se pretende proporcionar a la universidad ingresos suficientes para permitirle participar como protagonista de un verdadero salto educativo a nivel superior universitario. A cambio la universidad se compromete a utilizar los recursos que obtenga por este concepto en: diseñar, implantar y mantener estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios en mayor proporción a la que registra actualmente y así responder con eficiencia a los nuevos retos.

Con los recursos provenientes de la estampilla la universidad podrá invertir, entre otras cosas en:

1. Invertir en el plan de desarrollo físico que permita ganar la cobertura con programas de extensión a los municipios más olvidados de la región

2. Compra de laboratorios con tecnología de punta en: Química, Microbiología, Biotecnología, Hidráulica, Aerofotogrametría, Suelos y Geotecnia, planta para tecnología de lácteos y derivados, planta piloto para tecnología de pescados y carnes, entre otros.

3. Se invertirá en investigación científica en temas como: Biotecnología y Recursos Hídricos.

Con este proyecto aspiramos a crear un equipo de investigadores en procura del aprovechamiento de los recursos naturales propios de la región para generar desarrollo económico y social a la región.

4. Compra de computadores de última tecnología, interconexión a las redes internacionales de información con miras a tener en la región una excelente sala de informática y, por consiguiente, la existencia de una biblioteca virtual de amplia cobertura que sea aprovechada no sólo por los estudiantes de la universidad y la comunidad en general.

5. Se implementarán las olimpiadas del saber que estimulen la investigación original.

6. Se invertirá fortalecer los programas que organiza la ONG de la universidad en materia de convenios internacionales para gestionar proyectos productivos y auto sostenibles que involucren a los habitantes de la región y generen conocimiento e importantes recursos.

Kemel George González,

honorable Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 15 de junio del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 302 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Kemel George González.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 303 DE 2000 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero superviviente, deberá acreditar haber convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

b) (...)

EXPOSICION DE MOTIVOS**Actual redacción del artículo 47 de la Ley 100 de 1993:**

Artículo 47. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.* Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero superviviente.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

(negrilla ajena al texto original)

Como se puede apreciar rápidamente en nuestro país sólo pueden gozar del beneficio de la pensión de sobreviviente, las parejas que hubieran adquirido su calidad de cónyuge o compañera o compañero permanente, antes que el trabajador cumpliera los requisitos para obtener su pensión.

Así pues, si un trabajador mujer u hombre, después de cumplir 1.000 semanas de cotización y 55 ó 60 años de edad respectivamente (art. 33 Ley 100 de 1993), decide reorganizar su vida psico-afectiva, ora por imposición natural (fallecimiento de su esposa o esposo, compañera o compañero permanente), o por voluntad propia (divorcio), no puede beneficiar a su sobreviviente con el único tributo legal a quien laboró por toda una vida, debiendo afrontar la cruda realidad, en no pocas ocasiones, de dejar a quien ama sin ningún tipo de ingreso económico.

Buscando la razón de ser de senda discriminación, nos encontramos, con la sorpresa que pretendía evitar el legislador, la celebración de matrimonio o uniones libres ficticias, vale decir, constituidas exclusivamente con el fin de adquirir la pensión de sobrevivencia.

En mi sentir, cuando se pretende evitar que el estado sea engañado por la ciudadanía para obtener algunos derechos, la solución no está

en simplemente retirar de la vida jurídica el aludido derecho, *a contrario sensu*, éste debe subsistir y en cambio se debe obligar a las autoridades correspondientes a que adopten mecanismos fuertes que repelan cualquier fraude.

Descendiendo al caso concreto, no podemos olvidar que los seres humanos tenemos todo tipo de necesidades, entre ellas afectivas y sexuales, de donde surge la obligación natural de interrelacionarnos.

Para nadie es un secreto que estas necesidades se hacen más críticas, cuando el espíritu pierde energías, principalmente por haber abandonado la actividad laboral. ¿O acaso no es común escuchar a nuestros viejos decir que ya, no sirven para nada? Posición a todas luces errada, pero que la norma que pretendemos modificar lastimosamente confirma.

En nuestra Carta Política encontramos en cada artículo, por lo menos un ápice de respeto por la dignidad humana, sin ningún tipo de discriminación. Sin embargo al desarrollarla olvidamos este gran principio, presumiendo incluso la mala fe de nuestros mayores. Me parece una afrenta contra la dignidad de las personas de la tercera edad, que el legislador presuma de derecho (no admite prueba en contrario) que todas sus relaciones (matrimonios y uniones libres) se fincan en el interés de defraudar al Estado. ¿Acaso ya no pueden edificar verdaderas familias sobre la base del amor sincero? ¿Acaso sus años nos, autorizan para irrespetarlos? ¿Acaso no pueden descansar con la tranquilidad de haber dejado el sustento a quien quieren?

El único bien patrimonial de muchos de nuestros ancianos y ancianas es su pensión. Mientras viven y después de las interminables colas, llevan el sustento a su nueva (o), pero no por ello menos querida (o) cónyuge o compañera (o) permanente, pero qué impotencia y agudo dolor al pensar que cuando llegue el día de su muerte, la persona que lo acompañó y adornó con amor los últimos días de su vida, quedará en este mundo totalmente desprotegida, simplemente porque existe una norma en extremo peligrosista, que para evitar fraudes, en más de los casos retira comida de los platos.

En síntesis nuestra única intención es la de brindar especial respeto a las personas de la tercera edad, ofreciéndole plena credibilidad a sus relaciones (salvo prueba en contrario), y especial protección a quienes les subsisten, siendo esa mi cordial invitación a mis colegas legisladores.

Victor Manuel Tamayo Vargas,

Representante a la Cámara,
Departamento de Risaralda.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 15 de junio del año 2000 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 303 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Victor Manuel Tamayo Vargas*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 077 DE 1999 CAMARA,
ACUMULADO CON EL 117 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Honorable Representante

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley 077 de 1999 Cámara y acumulado con el 117 de 1999 Cámara.

En atención al mandato recibido por esta célula legislativa tengo el honor y en cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal rendir ponencia favorable al Proyecto de ley 077 de 1999 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 117 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones", cuyo autor es el honorable Representante a la Cámara, doctor Juan de Dios Alfonso García, y con el fin de que siga su curso legal y reglamentario, nos permitimos exponer ante la Plenaria las siguientes consideraciones en defensa de las bondades del proyecto:

Consideraciones generales

Constitucionalidad

El artículo 46 de la Constitución Política prevé como derecho fundamental la protección y asistencia a personas de la Tercera Edad y dentro de ellas una muy especial protección para cuando haciendo parte de esos grupos sociales, adicionalmente se obste la calidad de anciano indigente y consecuentemente en estado de desprotección absoluta. Hace un especial llamado de contenido humano y social para que el Estado, la familia y la sociedad concurren en procura de su atención mediante la vida activa y comunitaria.

Conveniencia del proyecto

Los proyectos de ley tienen como propósitos modificar la Ley 48 de 1986, mediante la cual se creó la estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, estableciendo mecanismos adicionales de utilización de la mencionada y adecuándola a las realidades actuales, tales como la de evitar que el monto de ella se sujete a un valor absoluto, estableciendo en su defecto que su emisión sea equivalente hasta un cinco por ciento (5%), del presupuesto de cada entidad territorial modificando así el artículo segundo de la Ley 48 de 1986 en la forma como se establece en el Proyecto de ley 117 de 1999 procedente de la honorable Cámara de Representantes con iniciativa del honorable Representante Juan de Dios Alfonso García.

Adicionalmente con tal medida se permitiría el recaudo con un mayor monto de recursos con un mayor grado de estabilidad y un flujo permanente de los mismos para cumplir de esa forma con una mayor y mejor cobertura, y calidad hacia un sector que resulta vulnerable ante la sociedad.

Como se ha expresado en anteriores oportunidades este mecanismo legislativo si bien constituye una herramienta residual en el propósito de obtener un incremento de recursos para atender las necesidades territoriales no puede convertirse en permanente mecanismo de cargas impositivas para los habitantes de esas regiones, más aun cuando en esencia no han producido significativos resultados en cuanto al fortalecimiento de las finanzas territoriales y de satisfacción de las necesidades insatisfechas de sectores débiles de su protección.

Sin embargo proyectos como los presentados están alimentados por un alto contenido humano, y social, que amerita la presencia activa del Congreso para que en ejercicio de sus facultades institucionales, permita la operatividad y efectividad de acciones que propenden por la atención de sectores tradicionalmente marginados y carecen de la más elemental atención por parte del Estado. Podríamos decir que un país que no atiende a sus ancianos es un país ciego y falto de medidas, esperanzadoras que olvidan que en el futuro se tiene una ancianidad y una experiencia, pero no una soledad en donde el Estado debe intervenir. Medidas como las contenidas en el articulado de los proyectos corresponden a principios de justicia social a favor de las personas que se encuentran en condiciones de involuntaria e injustificada necesidad, o de debilidad manifiesta de orden económico, físico o mental que por tal razón requiere de un trato protector, digno e igualitario por parte del Estado y la sociedad, más allá de cualquier otra consideración.

El espíritu de este proyecto es apersonarse del bienestar y un mejor horizonte de la tercera edad, en cuanto a su atención, cuidado,

prevención y promoción debe ser gratuita, sin ánimo de lucro por parte de las instituciones oficiales y algunos particulares para estos efectos.

Proposición

Désele segundo debate a los Proyecto de ley 77 de 1999 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 117 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Fernando Tamayo, William Cubides,
Representantes ponentes.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY 77 DE 1999 CAMARA ACUMULADO CON EL 117 DE 1999 CAMARA, por la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad en todas las operaciones que se realicen en sus entidades territoriales.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las asambleas de cada uno de los departamentos en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla de cada administración departamental se distribuirá en los municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de ancianos indigentes que atiende el ente municipal o distrital en sus centros de bienestar del anciano.

Parágrafo 1°. Las construcciones de los centros de bienestar del anciano, deberán cumplir con los requisitos que para el efecto exijan las oficinas de planeación de cada jurisdicción de conformidad con las normas de saneamiento y seguridad.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo anterior, las administraciones distritales y de capitales de departamento, tendrán que concurrir como mínimo en la misma proporción que lo haga la administración departamental para sus centros de bienestar del anciano.

En caso de no cumplirse lo señalado en este parágrafo, podrá la administración departamental destinar dichos recursos a otros centros de bienestar del anciano de su jurisdicción en orden a la prioridad de las que hayan sido establecidas.

Artículo 5°. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla, será respon-

sabilidad de los distritos, municipios y departamentos, los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones, o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro).

Artículo 6°. En los centros de bienestar del anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

Artículo 7°. El control del recaudo e inversión de lo producidos por esta estampilla será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 8°. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 20 de junio de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría en seis folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 077 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 148 DE 1999 CAMARA

Texto aprobado por la Comisión Tercera el 30 de noviembre de 1999, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla "Refundación de la Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio" hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal, a pesos constantes de 1999.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine las características, tarifas, hechos económi-

cos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento, en los municipios del mismo y en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo 1°. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Magdalena en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del hecho económico sujeto a gravamen.

Artículo 3°. Facúltese a la Asamblea del departamento del Magdalena para que autorice al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos. El recaudo de su producido podrá efectuarse a través de la banca comercial.

Artículo 5°. El control del recaudo y del traslado de los recursos a la Universidad del Magdalena y la inversión de los fondos provenientes de la presente ley estará a cargo de las Contralorías Generales del departamento del Magdalena y del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y de las Contralorías Municipales, dictando las providencias que consideren pertinentes para tal fin.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Con fundamento en lo aprobado por la Comisión Tercera solicito a los integrantes de la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley 148 de 1999 Cámara, "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla 'Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio', y se dictan otras disposiciones".

Carlos Arturo Blanco Baquero,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000. En la fecha fue enviada a la Secretaría General de la Cámara la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 1999 Cámara, "por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla 'Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio', y se dictan otras disposiciones", para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasús.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 1999 CAMARA, 212 DE 1999 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2000, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999 proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto número 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Zona afectada.* Determinase como zona afectada por el fenómeno natural del sismo de enero 25 de 1999, la jurisdicción territorial de los siguientes municipios:

Departamento del Quindío: Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Génova, Salento y Quimbaya.

Departamento de Caldas: Chinchiná.

Departamento de Risaralda: Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Marsella.

Departamento de Tolima: Cajamarca y Roncesvalles.

Departamento del Valle del Cauca: Alcalá, Caicedonia, Obando, Ulloa, Sevilla, La Victoria, Argelia, Bolívar y Barragán, corregimiento de Tuluá, dentro de los límites que ese corregimiento tenía el 25 de enero de 1999.

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2005, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

La exención de que trata este artículo se aplicará a la renta que se obtenga en los municipios afectados por el sismo de que trata el artículo 1° de esta ley, en desarrollo de las actividades mencionadas en el inciso anterior.

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre constituida en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Quindío	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros municipios	50	50	50	50	40	40	40	40	30	30

Artículo 4°. *Empresas preexistentes.* En el caso de las empresas preexistentes, las exenciones regirán durante diez (10) años, siempre y cuando los ingresos de la respectiva empresa hayan disminuido en un treinta por ciento (30%) o más en 1999 como resultado del terremoto.

Los porcentajes de exención para las empresas preexistentes, son los mismos indicados en el artículo anterior.

Artículo 5°. En el caso de las actividades comerciales se otorgará la exención, siempre y cuando se refieran a bienes corporales muebles producidos en los municipios contemplados en los Decretos 195 y 223 de 1999, que se expendan al detal y su entrega física se produzca en la jurisdicción de los municipios.

Artículo 6°. *Fecha de constitución e instalación de la empresa.* Para los efectos de esta ley, se considera constituida una empresa, en la fecha de la escritura pública de constitución.

Adicionalmente para gozar del beneficio antes dicho, deberá presentar un memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la cual manifieste lo siguiente:

- Intención de acogerse a los beneficios que otorga la ley.
- Actividad económica a la que se dedica.
- Capital de la empresa.
- Lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrollará la actividad económica.
- Domicilio principal.

Artículo 7°. *Valor mínimo para las transacciones entre contribuyentes objeto de los beneficios tributarios con vinculados.* Las tran-

sacciones que realicen las personas que gocen de los beneficios a que se refieren los artículos 3° y 4° de la presente ley con personas que le estén vinculadas económicamente deberán realizarse por lo menos a valores comerciales. Por consiguiente, si se realizan por un valor menor, para efectos tributarios se entenderá que se realizaron por los valores comerciales mencionados.

Artículo 8°. *Reformas a empresas constituidas.* No se consideran como nuevas empresas, ni gozarán de los beneficios previstos en esta ley las siguientes:

Las empresas que se hayan constituido con anterioridad al 25 de enero de 1999, así sean objeto de reforma estatutaria, o de procesos de escisión o fusión con otras empresas.

Las empresas que sean objeto de traslado de otras regiones del país a alguno de los municipios de que trata el artículo 1° de esta ley. Para tal efecto bastará con que se demuestre que el quince por ciento (15%) o más del valor de los activos fijos o corrientes de la empresa instalada en la zona afectada, se encontraban en uso en alguna otra región del país a enero 25 de 1999, situación que hace perder el beneficio.

La violación a cualquiera de las situaciones descritas en los literales anteriores, se castiga con el reintegro de cualquier beneficio tributario que se llegare a obtener con intereses de mora y se pagará una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios.

Artículo 9°. *Registro de operaciones.* Los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la presente ley, deberán registrar en la contabilidad todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrar que cumplen con la condición de generar la producción en la zona afectada.

Artículo 10. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

- Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2005.
- La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.
- El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 11. *Beneficios para socios o accionistas.* Los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios, por los ingresos que a título de dividendo, participaciones, excedentes, utilidades, reciban de las empresas estipuladas en la presente ley, siempre que dichos recursos económicos permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión.

Artículo 12. *Devolución del impuesto a las ventas pagado en la importación o compra de bienes de capital.* Las personas jurídicas nuevas que adquieran o importen bienes de capital consistentes en maquinaria o equipo dentro del año siguiente a su instalación, para ser instalados o utilizados durante el período de depreciación de los

bienes, como activos fijos de la actividad productora de renta en los municipios señalados en el artículo 1° de esta ley, pueden solicitar la devolución o compensación del impuesto a las ventas pagado en su importación o adquisición, siempre y cuando no se lleve como costo, deducción o impuesto descontable y se demuestre que los mismos se encuentran operando en la zona señalada en el artículo 1° de esta ley y de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional, para lo cual deberán presentar la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de adquisición de los bienes de capital. En el caso de empresas preexistentes, estas tendrán derecho a la devolución a que hace referencia este artículo sobre los bienes de capital que adquieran o importen dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 13. *Franquicia arancelaria.* Previo el cumplimiento de lo señalado en los tratados internacionales, se aplicará una franquicia arancelaria a los bienes de capital no producidos en Colombia, importados por las personas ubicadas en los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999 en los doce (12) meses siguientes contados a partir de la fecha de su instalación, siempre y cuando los bienes importados se destinen exclusivamente a ser utilizados en su actividad productora de renta dentro de la jurisdicción territorial de dichos municipios, durante el período de depreciación del bien, en la forma que señale el reglamento.

Esta franquicia sólo aplicará respecto de importaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre del año 2005

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Exterior elaborará un listado de bienes de capital no producidos en Colombia, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 14. *Requisito especial para la procedencia de las exenciones.* Para tener derecho a las exenciones contempladas en los artículos 2°, 4° 11, 12 y 13 de esta ley, las empresas deberán acreditar que sus activos representados en inmuebles, maquinaria y equipo, se encuentran amparados con un seguro contra terremoto.

Artículo 15. *Control a la utilización de los incentivos tributarios.* Las empresas de que trata el artículo segundo y cuarto de la presente ley, que utilicen los incentivos tributarios a que ésta se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la zona por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar y especialmente la consagrada en el artículo séptimo de esta ley.

Artículo 16. *Uso fraudulento de los beneficios.* Los casos de manejo fraudulento para obtener beneficios establecidos en la presente ley, serán sancionados en los términos indicados en el Estatuto Tributario y del Código Penal.

CAPITULO II

Artículo 17. El impuesto a las transacciones financieras a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman destinado a financiar los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del Estado de Excepción declarado por el Decreto 195 de 1999 se continuará aplicando en los términos y condiciones de su creación, con el siguiente contenido que se ratifica mediante esta ley:

Es impuesto nacional, de carácter temporal, que regirá entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil (2000), a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

El producido de este impuesto se destinará a financiar los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del Estado de Excepción declarado por el Decreto 195 de 1999.

Por disposición de esta ley estos gastos se consideran de inversión social.

El hecho generador del impuesto lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorro y los giros de cheques de gerencia; así como el pago del saldo neto de las operaciones interbancarias, según el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

De conformidad con el inciso segundo del párrafo del artículo 357 de la Constitución Política, el impuesto aquí establecido estará excluido de la participación que le corresponde a los municipios en los ingresos corrientes.

Los cheques de gerencia girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación, el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, estarán exentos del impuesto a las transacciones financieras, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular.

Tarifa, causación y base gravable del impuesto a las transacciones financieras. El impuesto tendrá una tarifa única del dos por mil (2/1.000), que se causará en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera o del pago del saldo neto en las operaciones interbancarias.

La base gravable será el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos y el valor neto de las operaciones interbancarias.

Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos del tributo los usuarios del sistema financiero y las entidades que lo conforman.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

Agentes de retención del impuesto a las transacciones financieras. Actuarán como agentes retenedores del impuesto y serán responsables por el recaudo y pago del mismo, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a las cuentas corrientes o de ahorro. En el caso de pago de saldo neto de las operaciones interbancarias el agente retenedor será la entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria o de Valores que efectúa el pago.

Declaración y pago. La declaración y pago del impuesto a las transacciones financieras deberá realizarse dentro de los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Competencia para la administración del tributo a las transacciones. Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere la presente ley, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención.

Utilización de los recursos generados por el impuesto a las transacciones financieras. Los recaudos del impuesto a las transacciones financieras y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

Artículo 18. Prorrógase hasta el 28 de febrero del año 2001 el impuesto a las transacciones financieras mencionado en el artículo precedente y previsto en el "Plan de Desarrollo Económico", con el contenido que a continuación se ordena.

A partir del primero (1°) de enero del año 2001, este Impuesto a las Operaciones Financieras tendrá las características y destinación previstas en este artículo y en los artículos siguientes.

Es impuesto nacional a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Los recaudos por concepto del impuesto, tendrán la destinación prevista en el Plan de Desarrollo, relativa a la financiación de los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del Estado de Excepción declarado por el Decreto 195 de 1999 y adicionado mediante el Decreto 223 de 1999. Estos gastos se consideran de inversión social.

Los recaudos del impuesto se destinarán de manera específica y prioritaria a financiar vivienda de interés social y a otorgar subsidios para vivienda; a la concesión de créditos blandos para las pequeñas y medianas empresas "Pymes", a las empresas asociativas de trabajo atendiendo el grado de afectación según la actividad económica; y deberá el Forec cubrir los créditos educativos conforme al Decreto número 1627 de 1996 para las organizaciones existentes antes del 25 de enero de 1999 en Armenia y Pereira.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se consideran pequeñas y medianas empresas aquellas que hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), tengan un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) y un número máximo de veinte (20) trabajadores.

Hecho generador. El hecho generador del Impuesto a las Operaciones Financieras lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes bancarias o de ahorros, en cuentas de depósito del Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de los cheques de gerencia girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Tarifa del IOF. El Impuesto a las Operaciones Financieras será del dos por mil (2x1.000).

Causación del IOF. El Impuesto a las Operaciones Financieras es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

Base Gravable del IOF. La base gravable del Impuesto a las Operaciones Financieras estará integrada por el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos.

Parágrafo. Los grupos familiares que en su calidad de arrendatarios afectados por el sismo del 25 de enero de 1999, recibieron subsidios para vivienda, tendrán derecho a recibir un subsidio adicional por la misma cuantía y en las mismas condiciones del reconocido a los propietarios o poseedores de lotes en zonas de alto riesgo como valoración a dichos lotes.

Artículo 19. *Sujetos pasivos del IOF.* Serán sujetos pasivos del Impuesto a las Operaciones Financieras, los usuarios del sistema financiero, las entidades que lo conforman y el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen el ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

Artículo 20. *Agentes de retención del IOF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del IOF, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a cuentas corrientes bancarias o de ahorro.

También actuará como agente de retención y responsable del recaudo y pago del IOF, el Banco de la República.

Artículo 21. *Declaración y pago del IOF.* Los agentes de retención del IOF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del IOF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones cuando no se realice el pago en forma simultánea su presentación.

Artículo 22. *Administración del IOF.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la administración del impuesto a las operaciones financieras, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluidas las de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario, a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario.

Artículo 23. *Exenciones del IOF.* Se encuentran exentas del impuesto a las operaciones financieras consagradas en la presente ley, las siguientes:

1. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.
2. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se realicen con esta entidad.
3. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.
4. Los créditos interbancarios.
5. Los débitos de las cuentas de los establecimientos de crédito por las operaciones de canje.
6. Las operaciones de compensación y liquidación de los depósitos centralizados de valores y de las bolsas de valores, sobre títulos desmaterializados y los pagos correspondientes a la administración de valores en dichos depósitos.
7. Las operaciones que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin, así como las operaciones de reporto celebradas con el mismo.
8. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.
9. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, hasta el pago al prestador del servicio de salud o al pensionado.
10. Los desembolsos de crédito mediante abono en la cuenta o mediante expedición de cheques, que realicen los establecimientos de crédito.
11. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas entre las entidades financieras, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

Parágrafo. El Impuesto a las Operaciones Financieras que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

Artículo 24. *Agentes de retención del IOF en operaciones de cuenta de depósito.* Cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de

la República para operaciones distintas a las previstas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, las instituciones que hayan utilizado dichas cuentas de la manera descrita, actuarán como agente retenedor del impuesto a las operaciones financieras que corresponda pagar por dicha transacción.

Artículo 25. El impuesto sobre las operaciones financieras que se crea en esta ley, se sujetará a lo previsto en el inciso 2° del párrafo del artículo 357 de la Constitución Política.

Artículo 26. De conformidad con el inciso segundo del artículo 357 de la Constitución Política, el Impuesto a las Operaciones Financieras aquí establecido estará excluido de la participación que les corresponde a los municipios en los ingresos corrientes.

Artículo 27. *Utilización de los recursos generados por el Impuesto a las Operaciones Financieras.* Los recaudos del impuesto a las operaciones financieras y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y en las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

Artículo 28. La inversión prevista en la Ley 487 de 1998 de los denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, se pospondrá de la siguiente forma:

La segunda cuota de la inversión a suscribir en el año 1999, es decir, el setenta por ciento (70%), debe ser cancelada a partir del mes de octubre del año 2000, conforme al decreto expedido para tal fin por el Gobierno Nacional. Los pagos que se deberían efectuar en el año 2000, se realizarán en el año 2001, en las fechas que señale el Gobierno Nacional para tales efectos.

Artículo 29. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de junio de 2000.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 132 de 1999 Cámara, 212 de 1999 Senado, "por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto número 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

José Aristizábal Jaramillo, José Oscar González Grisales, Rafael Amador Campos, Tulio César Bernal Bacca, Gustavo Petro Urrego, José Antonio Llinás, Fernando Tamayo Tamayo,

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,
Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 1999 CAMARA, 096 DE 1999 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2000, por la cual se crea el Sistema de Formación para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR; de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase para la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, los cuales serán establecidos por el Contralor General de la República.

Parágrafo. Denomínase Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, al conjunto de códigos, identificaciones y estandarizaciones, entre otros, de los bienes y servicios de uso común o de uso en obras que contratan las entidades estatales para garantizar la transparencia de la actividad contractual en cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 2°. El Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, estará constituido por los subsistemas, métodos, principios, instrumentos y demás aspectos que garanticen el ejercicio del control fiscal de conformidad con los actos administrativos que expida el Contralor General de la República.

Artículo 3°. Los proveedores deberán registrar, en el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, los precios de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que estén en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, en los términos que para el efecto fije el Contralor General de la República.

Parágrafo. La inscripción en el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, tendrá vigencia de un año. Los proponentes podrán solicitar la actualización, modificación o cancelación de los precios registrados, cada vez que lo estimen conveniente. Los precios registrados que no se actualicen o modifiquen en el término de (1) un año, contado a partir de la fecha de inscripción o de su última actualización, carecerán de vigencia y en consecuencia no serán certificados.

Artículo 4°. La Contraloría General de la República, podrá contratar en condición de operador, con personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, la administración de los subsistemas o instrumentos del Sistema de Información para la Contratación Estatal, SICE, de conformidad con los métodos y principios definidos por el Contralor General de la República.

Artículo 5°. Para la ejecución de los planes de compras de las entidades estatales y la adquisición de bienes y servicios de los particulares o entidades que manejan recursos públicos, se deberán consultar el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR, de que trata la presente ley, de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Contralor General de la República.

Artículo 6°. La publicación de los contratos estatales ordenada por la ley, deberá contener los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios, adquiridos de conformidad con el Catálogo único de Bienes y Servicios, CUBS.

Parágrafo. Para evitar la distorsión de precios por el incumplimiento en los pagos, las entidades del Estado reconocerán un interés equivalente al DTF transcurridos 90 días de la fecha establecida para los pagos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de junio de 2000.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 201 de 1999 Cámara, 096 de 1999 Senado, "por la cual se crea el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Unico de Precios de Referen-

cia, RUPR; de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Diego Turbay Cote, Carlos Hernán Barragán Lozada,

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 1999 CAMARA, 025 DE 1999 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2000, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición

Artículo 1º. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción contará con cinco (5) curules distribuidas así: dos (2) para las comunidades negras, una (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo. Quien sea elegido para la circunscripción especial de los colombianos residentes en el exterior, deberá residir en el territorio nacional mientras ejerza su condición de Representante a la Cámara.

CAPITULO II

De las comunidades indígenas

Artículo 2º. *Candidatos de las comunidades indígenas.* Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior.

CAPITULO III

De las comunidades negras

Artículo 3º. *Candidatos de las comunidades negras.* Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

CAPITULO IV

De las minorías políticas

Artículo 4º. *Candidatos de las minorías políticas.* Podrán acceder a una curul por la circunscripción especial para las minorías políticas, los movimientos o partidos políticos:

a) Que hubiesen presentado candidatos a la Cámara de Representantes como mínimo en un treinta por ciento (30%) de las circunscripciones territoriales;

b) Que no hubiesen obtenido representantes en el Congreso de la República y,

c) Que su votación mayoritaria en un mismo departamento o circunscripción territorial sea menos del setenta por ciento (70%) de la sumatoria de su votación en todo el país.

La asignación de la curul será para el partido o movimiento político que, cumpliendo los requisitos de los literales anteriores, tenga la mayor sumatoria de votos, dada de sumar todas y cada una de las listas por ellos inscritas.

La lista a la cual se le asignará la curul será la conformada por las cabezas de lista de mayor a menor votación de las inscritas por el respectivo partido o movimiento en todo el territorio nacional.

CAPITULO V

De los colombianos residentes en el exterior

Artículo 5º. *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral o con el respaldo equivalente en firmas al 20% de la votación total de la elección presidencial anterior obtenida en el país en donde se inscriba el candidato.

Estos representantes a la Cámara serán elegidos con los votos obtenidos de los ciudadanos colombianos en los consulados o embajadas de Colombia acreditados en los diferentes Estados del mundo.

Parágrafo. La residencia en el exterior de los ciudadanos que respaldan la nominación de un candidato, se comprobará con la fecha del registro del ciudadano colombiano en el Consulado de Colombia con jurisdicción en su lugar de residencia o con la inscripción en el exterior en el proceso electoral anterior, o con el certificado electoral en el que conste su anterior participación en el exterior o con el sello de ingreso al país por parte de la respectiva autoridad de inmigración estampado en el pasaporte colombiano.

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 6º. *Inscripciones.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción especial, deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o su delegado, salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia.

Artículo 7º. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Artículo 8º. *Requisitos generales.* Para ser elegido Representante a la Cámara a través de esta circunscripción especial se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 9º. *Tarjetas electorales.* Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción, en el marco de lo establecido en los artículos 2 y 3, aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades indígenas y los candidatos de las comunidades negras.

Los candidatos a la Cámara de Representantes de los colombianos residentes en el exterior aparecerán en una tarjeta electoral distinta a la anterior de circulación exclusiva en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior.

Artículo 10. *Asignación de curules.* Los Representantes a la Cámara por la circunscripción especial, serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los congresistas.

Artículo 11. *Prohibición.* Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de Representantes de circunscrip-

ción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.

Artículo 12. *Elecciones.* La primera elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se efectuará conjunta con la próxima elección que del Congreso se realice luego de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 13. *Subsidiaridad.* En lo previsto por esta ley la elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

CAPITULO II

De la vigencia

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de junio de 2000.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 217 de 1999 Cámara, 025 de 1999 Senado, "por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

William Darío Sicachá G., Odín Horacio Sánchez M.,

Ponentes.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 231-Jueves 23 de junio de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 302 de 2000 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Pacífico, el Pacífico Colombiano merece una oportunidad y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 303 de 2000 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.	4

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley 077 de 1999 Cámara, acumulado con el 117 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 148 de 1999 Cámara y Texto aprobado por la Comisión Tercera el 30 de noviembre de 1999, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla "Refundación Universidad del Magdalena de cara al nuevo milenio", y se dictan otras disposiciones.	6

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 132 de 1999 Cámara, 212 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2000, por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999 proferidos en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto número 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones.	6
Texto definitivo al Proyecto de ley número 201 de 1999 Cámara, 096 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2000, por la cual se crea el Sistema de Formación para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Unico de Bienes y Servicios, CUBS, y el Registro Unico de Precios de Referencia, RUPR: de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 217 de 1999 Cámara, 025 de 1999 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2000, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política.	11